



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL 3° DE SENTENCIA DE LA CAPITAL
SENTENCIA N° 01/2020

CASO N°: 6077553

TRIBUNAL:

Dra. María Candelaria Peñarrieta Vargas **Presidenta**

Dra. Teresa Villena Sucre Troncoso **Jueza Técnica**

Dr. Ariel S. Gutiérrez Sánchez **Juez Técnico**

PROCESO: Tentativa de Femicidio

ACUSA: Ministerio Público

CONTRA: Carlos Peña Cruz.

FISCAL: Dr. Windsor Hernán Ortiz Bascopé.

ABOGADOS DE LA VICTIMA: Dra. Carmen Cruz Ruiz abogada particular y
Dr. José Calla Huarachi Mendoza asesor legal del SLIM.

DEFENSORE DEL ACUSADO: Dr. Antonio Ortiz Cazón.

DÍA Y HORA: Viernes 18 de diciembre del 2020 a hrs. 15:00.

SECRETARIO: Dr. Yordín Sergio Abán Borja.

El Tribunal Tercero de Sentencia de la Capital a nombre del Estado y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce y según lo:

VISTO Y ESCUCHADO EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

Según su propia información, dice llamarse Carlos Peña Cruz, no recuerda el número de su cédula de identidad, nació el de 7 de septiembre de 1998 años en la localidad de Tupiza Departamento de Chuquisaca, de 22 años de edad, casado con Andrea Reyes Rejas, tiene un hijo de 4 años, estudió hasta segundo de secundaria, albañil, antes de su detención vivía en el domicilio de sus progenitores sito en el Barrio San Jorge II, manifiesta que no cuenta con antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

II.1. Referencia a la acusación

De manera resumida la acusación fiscal señala el día 3 de noviembre de 2019 sobre las 22:00 aproximadamente, Carlos Peña Cruz llevó a Andrea Reyes a la casa de sus padres; cuando descansaban el acusado le pidió a la víctima hablar sobre una discusión pasional anterior, Andrea se negó, por lo que el acusado se sentó encima de ella y colocó un cuchillo en su cuello mientras le decía: *"encomienda tu vida al señor y responde a mi preguntas"*(textual), seguidamente le propinó dos cuchilladas en el cuello y en la cabeza, ante los gritos de la víctima los hermanos de Carlos intervienen.

Para el Ministerio Público los hechos son constitutivos del delito de Femicidio en grado de Tentativa tipificado y sancionado en el art. 252 Bis numerales 1, 5 y 6 del C.P modificado por la Ley N° 348 con relación al art. 8 del referido cuerpo de leyes.

II.2. Tesis de la defensa

La defensa sostuvo ese día el acusado discutió con su esposa, negó que provocara sus lesiones, refirió la víctima se las ocasionó en el forcejeo que mantuvieron, además observó que las lesiones son superficiales.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA EL TRIBUNAL

El Tribunal por unanimidad de sus miembros llega a la conclusión de los hechos en los siguientes términos:

El acusado Carlos Peña Cruz se encontraba casado con Andrea Reyes Rejas, durante el matrimonio procrearon un hijo de iniciales N.V.R ¹ que para la época de los hechos contaba con tres años de edad.

El día 3 de noviembre de 2019 sobre las 22:00 horas el acusado recogió a su esposa Andrea de la casa de los padres de esta y la llevó al domicilio de sus progenitores sito en el Barrio San Mateo II donde ambos convivían; una vez en su dormitorio, en el momento que se disponía a dormir Carlos le pidió a la víctima hablar sobre una discusión por cuestiones pasionales que mantuvieron días anteriores, Andrea se negó y le refirió que *"la deje descansar"*, por lo que el acusado se molestó y de repente se colocó encima de Andrea (sentado en su parte abdominal torácica), impidiendo el movimiento de sus manos, luego puso un cuchillo de cocina en su cuello mientras le decía: *"encomienda tu vida al señor, ahora me vas a responder lo que has hecho anoche, me vas a decir con quien me has engañado (textual)"*, ella le pidió se tranquilice que hablarían, sin embargo Carlos con la intención de quitar la vida a su esposa, le propinó dos cuchilladas en el cuello y en la cabeza al lado izquierdo; la víctima forcejeó para quitarle el cuchillo a su pareja cortándose la mano, las heridas provocaron un sangrado en la víctima; ante el pedido de auxilio de la misma, Rosa Peña Cruz y Grover Castellón hermana y cuñado del acusado respectivamente intervinieron; posteriormente Andrea fue trasladada a la clínica Yapur donde permaneció internada por tres días, mientras Carlos se dirigió a la policía para denunciar a su pareja.

La agresión a la cual fue sometida la víctima se produjo en presencia de su hijo menor.

A consecuencia de estos hechos, Andrea sufrió lesiones consistentes en una herida punzo cortante en la cabeza (región subtemporal izquierda) de 2,5 cm, una herida punzo cortante en la cara anterior del cuello de 2,5 cm, heridas cortantes superficiales en mano derecha y dedo índice izquierdo, de tipo defensa, contusión en codo derecho, con 15 días de incapacidad médico legal.

¹¹ En virtud de lo previsto en el art. 144 del Código Niña, Niño y Adolescente, se omite consignar el nombre del niño a efectos de precautelar por su derecho a la protección de la imagen.

Las heridas sufridas en cabeza (región subtemporal izquierda) y cuello se encontraban en zonas vitales del cuerpo, así también la herida de la cabeza podría haber puesto en peligro la vida de la víctima en caso de no haber recibido asistencia médica de forma urgente.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que, efectuado el análisis valorativo de los hechos con relación al derecho, el Tribunal y con el voto unánime de sus miembros establece lo siguiente:

1. Es un hecho no discutido que el acusado Carlos contrajo matrimonio civil con Andrea, relación de la que procrearon un hijo actualmente de 4 años, aspecto reconocido por la víctima y el acusado al proporcionar sus generales de ley.

2. La declaración de la víctima en el acto de juicio oral trató de favorecer a Carlos Peña Cruz ya que mantuvo ante este Tribunal que ese día su pareja la llevó a la casa de sus padres lugar donde tienen su residencia, cuando se encontraban en su dormitorio discutieron porque él le preguntó que *“había hecho”*, ella le respondió que *“la deje de molestar, que al día siguiente hablarían”* y debido a que su hijo les pedía el celular se molestaron más, por lo que empezaron a discutir fuerte, luego ambos forcejearon con un cuchillo de cocina que estaba en la cama, en ese momento intentaron separarlos, instante en que vio a su cuñada Abigail y le pidió se lleve a su hijo, seguidamente Carlos salió del dormitorio y se dirigió al pasillo, ella fue detrás de él, momento en que Carlos la amenazó con denunciarla porque intentó acabar con su vida, manifestó que ambos terminaron ensangrentados; que seguidamente la llevaron a la clínica donde le suturan dos heridas, una en el cuello y otra cerca de la oreja, ambas superficiales, luego quedó internada durante 3 días.

Andrea negó que el acusado la hubiera apuñalado intencionalmente, manifestando que las heridas fueron ocasionadas en un forcejeo, mostrándose evasiva a las preguntas del Min. Público ya que indicó no recordaba la forma en que se produjeron las heridas.

Negó además, haber sufrido violencia anterior por su pareja y además refirió su madre el año 2017 denunció que ella (hija) había sido golpeada

por Carlos con patadas y puñetes, tratando de minimizar este hecho al referir que todo se trató de un mal entendido y ambos recibieron terapia de pareja.

3. Sin embargo, Andrea Reyes el día de los hechos imputó la agresión a su marido y no a una circunstancia accidental, al formular la denuncia ante el asignado al caso Sgto. 2do. Carlos Alexander Soto y los distintos funcionarios que le brindaron atención como la psicóloga del SLIM Lic. Marisel Huanca Gudiño, la Trabajadora Social de la referida Institución Lic. Carla Loayza Gallardo, conforme han declarado concordante en juicio los nombrados y se corrobora por el informe de conocimiento policial (MP1), formulario de denuncia (MP2), informe psicológico (MP13), informe social (MP12) y el certificado médico forense elaborado por el Dr. Mario Edgar Linares (MP5), en los cuales se acredita la víctima les reveló fue apuñalada por su pareja.

Así, consta en el informe psicológico (MP 13) que la víctima manifestó a la psicóloga del SLIM Lic. Marisel Huanca Gudiño que:

*“...me fue a recoger a la casa de mis padres para ir a su casa a descansar, me pidió que hablemos porque día antes habíamos peleado, le pedí que sea al día siguiente porque estaba cansada, nos acostamos para dormir con mi hijo al medio, me levanté a abrir la puerta porque hacía calor pero él se levantó a cerrarla y se sentó a mi lado justo cuando me estaba por dormir me dijo: “Andrea” solo le pedí que me deje dormir, me di la vuelta y **él estaba encima de mi impidiéndome el movimiento de mis manos, me pasó un cuchillo de cocina en mi cuello, me dijo: “encomendá tu vida al señor, ahora me vas a responder lo que has hecho anoche, me vas a decir con quien me has engañado” mi hijo se asustó, se bajó de la cama y se fue a parar al lado del ropero, le pedí que se tranquilice, me asusté, le pedí que hablemos, pero me lo metió, el sacó el cuchillo, lo empujé quise escapar pero sentí otra puñalada en la cabeza al lado izquierdo, volvió a agarrar el cuchillo para darme en la espalda logré quitárselo cortándome la mano, salía sangre por todo lado, no podía gritar apenas pedí auxilio, mi hijo quien vio todo lloraba a gritos, gracias a Dios entró mi cuñada con su esposo, se quedaron espantados por la sangre que salía, pedí que llamaran a la ambulancia porque me desangraba se me estaban adormeciendo los pies, me sentía muy mal, además me jaló de los cabellos sin considerar la herida que estaba, su hermano me trajo en su auto a la clínica “Yapur”...”***(textual)

También en esa oportunidad, manifestó que sufrió violencia física y psicológica anterior por su pareja y que se encuentra asustada y atemorizada desde que le intentó quitar la vida, así indicó:

“Al principio vivíamos bien después de tres meses empezó a cambiar *me empezó a privarme que vaya donde mis padres ni salga. Empezamos a discutir cada vez más frecuente por celos donde me decía “eres una ofrecida una cualquiera, donde andabas, porque tardas tanto”, por lo menos una vez a la semana me gritaba de ofrecida no me bajaba.*

*En el mes de septiembre las peleas eran aún peor, en este mes un día sábado estábamos en la casa de mis papas, se quería llevar a mi hijo de repente como no lo dejé se enojó, al querer quitarle a mi hijo **me dió un cabezazo en la nariz, le dije que llamaría la policía... El 2018 me amenazó que se iba a matar si lo dejaba porque yo pensaba separarme por las discusiones constantes que tenía...**”*

Continuó señalando: **“Cuando me intentó matar estaba muy asustada traté de tranquilizarme para que no le haga daño a mi hijo, siempre que me insultaba me hacía mal, me lastimaban sus maltratos. Ahora estoy muy asustada no puedo dormir porque siento que va aparecer si logro dormir, despierto con un sobresalto porque siento que, de nuevo encima de mí, estoy muy atemorizada...”**

Similar versión inculpativa brindó la víctima a la Trabajadora Social del Slim Karine Arce, así el Informe Social (MP12) refleja que la misma dijo su marido la había apuñalado con un cuchillo de cocina, describiendo los hechos en el mismo sentido que a la psicóloga del SLIM: que cuando se encontraba por descansar, su marido Carlos le insistió en hablar de una discusión anterior, ante su negativa, el acusado se colocó encima de ella y le puso el cuchillo en el cuello, mientras le decía: *“encomienda tu vida al señor”*(textual) y le asestó dos cuchillazos en el cuello y la cabeza, cuando se disponía a darle una puñalada por la espalda logró quitarle el cuchillo y se cortó la mano, su cuñada y su esposo intervinieron, luego la llevaron al hospital. Andrea también en esa oportunidad declaró estar sufriendo maltrato habitual psíquico y psicológico.

Durante la revisión forense la víctima también atribuyó la agresión violenta a Carlos, el médico forense consignó en el certificado (MP5) lo que esta manifestó:

“Antecedes del hecho: *refiere agresión física con arma blanca en fecha 3 de noviembre de 2019 a horas 22:30 aproximadamente, en su domicilio por parte de su marido...*” (textual)

Asimismo la víctima de los hechos, identificó sin género de duda alguna al acusado como al autor de la agresión, a tiempo de formular la denuncia, ante el policía asignado al caso Sgto. 2do Carlos A. Soto como lo realizó ante la psicóloga, trabajadora social y el médico forense, en ese sentido en juicio

el asignado declaró, Carlos se presentó a la Epi llevando puesto prendas de vestir con manchas que aparentaban sangre, indicando había tenido una pelea con su pareja (la víctima), que ella habría intentado agredirlo y se habría hecho una herida accidentalmente, por lo que de manera inmediata averiguó que la llevaron a la clínica, lugar donde se entrevistó con la víctima, la cual con lágrimas relató que Carlos la habría agredido, procediendo posteriormente este a su aprehensión.

4. Ahora bien, la víctima en juicio se ha retractado de la primera versión prestada al inicio del proceso en dos puntos: sobre la agresión (indica que las lesiones se ocasionaron accidentalmente al forcejar con su marido) y los antecedentes de violencia (negó haber sufrido maltrato habitual, físico y psicológico).

Ante el Tribunal, trató de justificar su retractación manifestando que se había inventado todo porque el acusado la amenazó con denunciarla y un policía le indicó que si no lo denunciaba toda la responsabilidad recaería en ella, razón por la que había inculpado inicialmente el apuñalamiento a su esposo ante la Policía, la psicóloga y trabajadora social.

En el caso concreto de violencia de género, específicamente, no puede desconocerse, que son características de las víctimas de este tipo de denuncias, que se retractan en ocasiones de su inicial denuncia o pretenden “retirarla”², lo que tiene fundamento en diferencias dependencias emocional y/o económica respecto del agresor, la existencia de hijos a los que intenta proteger o en la normalización de la violencia, la víctima se encuentra inmersa en lo que hoy conocemos como un “ciclo de la violencia”, conforme al cual se mueve en una situación permanente de agresión-denuncia-arrepentimiento- nueva agresión y vuelta empezar, que supone que la misma se encuentre en un auténtico callejón sin salida, lo que ha de valorarse en el caso concreto. En este sentido en juicio la psicóloga

² Curso Virtual de Formación sobre Violencia de Género 4 Ed, 2019, Escuela Judicial de España, Tema 5 buenas prácticas en los juzgados de violencia sobre la mujer en el ámbito penal, pag 44: *“En este sentido, numerosos estudios especializados entre otros , los diferentes efectuados por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial evidencian la ambivalencia de las víctimas de estos delitos, que se debaten entre la percepción de los hechos como una agresión o como un patrón de conducta normalizado o entre el perdón o el denunciar a su agresor...”*

Marisel Huanca explicó las retractaciones ocurren cuando las víctimas tienen una dependencia al agresor o han naturalizado la violencia, para una mejor comprensión metodológica debemos citar el criterio asumido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España en la STS N° 991/2012 de 27 de noviembre, ROJ STS N° 8709/2012 sobre la experiencia de retractaciones de las víctimas de violencia de género señala que lo hacen por causas ajenas al deseo de ser veraces al tiempo de retractarse .

5. Así, la retractación de la víctima, no significa la falta de credibilidad de la inicial incriminación efectuada, ya que valorada y confrontada la misma con el conjunto de prueba como autoriza el art. 173 del CPP³, el Tribunal arriba a la convicción que la primera versión de los hechos prestada en la etapa preparatoria es la más creíble, debido a los fundamentos que se exponen a continuación:

5.1. La retractación prestada por la víctima en juicio sobre que accidentalmente se causó las lesiones en un forcejeo con el acusado, científicamente es inverosímil, por cuanto las heridas que presenta son de tipo homicida.

Este extremo se demuestra por el dictamen pericial codificado como MP5, ratificado en juicio por el médico forense Dr. Mario Edgar Linares Flores, quien ha manifestado la víctima presentaba:

- a) dos heridas en rostro (región subtemporal izquierda) y en cuello (en su cara anterior), que son de tipo punzo cortante** porque comparten las características de ser profundas y tienen un diámetro relativamente largo, producidas por un arma blanca dotado de punta y filo, el cual actúa con un mecanismo de presión, penetración y sección de tejidos. **Aclaró las lesiones se encuentran en zonas vitales del cuerpo**, por ejemplo, en la cabeza (región sub temporal por delante del oído) atraviesa una arteria que produce una gran hemorragia, que en el cuello transcurren dos vasos principales como:

³ Art. 173 del CPP (Valoración)-El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

la carótida primitiva y la yugular externa, además de encontrarse órganos parte de las vías respiratorias superiores como la tráquea.

- b) **heridas de defensa ubicadas en el primer espacio interdigital de la mano derecha y de la cara externa del dedo índice, de tipo cortantes por ser superficiales**, producidas por un arma blanca que actúa por un mecanismo de deslizamiento. En el mismo sentido se estableció **pérdida de piel en la palma de la mano derecha, ocasionada por el deslizamiento tangencial con un elemento dotado de filo**. El galeno explicó la literatura enseña las heridas de defensa se encuentran en el espacio interdigital y la palma de la mano, zonas de las lesiones de Andrea, que reciben las heridas para protegerse.
- c) Una contusión en codo derecho causado por objeto contundente de bordo romo o sobre una superficie contusa.
- d) Se le otorgó 15 días de incapacidad médico legal.

Ahora bien, el galeno concluyó **las heridas son de tipo Homicida, porque se caracterizan por encontrarse en regiones vitales del cuerpo y vienen acompañadas de herida de defensa, lesiones precisamente encontradas en la víctima**, al existir heridas por arma blanca en las zonas vitales de su rostro (región subtemporal izquierda) y en el cuello, junto a heridas paralelas de defensa en la mano derecho espacio interdigital y la pequeña herida en la palma de la mano derecha.

Desestimó se trate de heridas de tipo suicidas, en la que se encuentran lesiones superficiales agrupadas en regiones fácilmente accesibles de tanteo, acompañadas de una herida principalmente profunda, al no presentar la víctima lesiones superficiales de tanteo. Así también descartó las lesiones sean de tipo accidental ya que estas se producen en un ambiente laboral o doméstico, al ser accidentales no vienen acompañados de otro tipo de heridas como las heridas de defensa, que precisamente presenta la víctima.

Por otra parte, el forense Linarez indicó procedió al reconocimiento médico forense del acusado, ratificando el certificado médico forense del 05/11/2019 (PD1), señalando que presentaba dos heridas superficiales

producidas por arma blanca, una de tipo cortante en mano izquierda a nivel del primer interdígital de defensa y otra herida en el muslo derecho, otorgándole dos días de incapacidad médico legal.

De la lectura de los certificados médicos forenses de la víctima y el acusado, el perito forense concluyó existió un hecho de agresión física, que no es estática, la víctima no se quedó quieta cuando el victimador la agredió, que partiendo de las heridas de la víctima Andrea Reyes se descartan sean de tipo accidental o suicida, siendo de características homicidas, que las lesiones en el primer espacio digital tanto de la víctima y del acusado indican hubo un forcejeo previo o durante la producción de las lesiones de Andrea.

Lo anterior confirma los dichos incriminatorios manifestados por la víctima al inicio del proceso por cuanto informó que su pareja la acuchilló en el cuello y la cabeza, cuando intentaba nuevamente asestarle una puñalada en la espalda, logró quitarle el cuchillo cortándose la mano; demostrándose que lesiones encontradas en el acusado y la víctima son compatibles con la forma en la que esta última manifestó se ocasionaron.

El Tribunal arriba a la convicción que la herida de la cabeza (región subtemporal izquierda puso en peligro la vida de la víctima en caso de no haber recibido asistencia médica de forma urgente, por cuanto el testigo de descargo Dr. Luis Omar Yapur Ferrufino, médico cirujano que atendió a la víctima días del después hecho, debido a que presentaba un hematoma en la región de la cabeza donde fue suturada, misma que lo drenó, explicó que esta herida provocó un sangrado activo que si no hubiera sido suturado, la víctima hubiera perdido mucho sangre, ocasionando shock hipovolémico, con graves consecuencias como la muerte.

Con lo anterior queda establecido que las lesiones encontradas en Andrea fueron ocasionadas por el acusado, que el instrumento utilizado es un cuchillo de cocina; que no es posible las lesiones se produzcan accidentalmente conforme manifestó la víctima en su retractación, pues las lesiones son de tipo homicida, al afectar zonas vitales del cuerpo como la cabeza, el cuello y porque vienen acompañadas de

lesiones de defensa en el espacio interdigital de mano derecha y la palma de la mano derecha, además que la lesión de la cabeza puso en peligro su vida pues de no haber recibido asistencia médica, hubiera fallecido por shock hipovolémico a causa de la pérdida de sangre.

No compartimos el cuestionamiento del consultor técnico de la defensa Dr. Dulfredo Ozuna Viscarra en sentido que las lesiones de la cabeza y cuello son de tipo cortantes superficiales, el médico forense Dr. Edgar Linares aclaró las lesiones presentaban equimosis perilesional, lo cual indica un mecanismo de presión y sección propio de las heridas punzo cortantes, añadió si hubieran sido superficiales no habrían ameritado la internación de la víctima como se acredita con la prueba MP14 (historial clínica de internación).

Refuerza esta convicción, el muestrario fotográfico (MP11) que evidencia la gravedad de las lesiones al provocar un sangrado activo que manchó todo su cuerpo, aspecto concomitante con el acta del registro del lugar del hecho (MP7) en el que se observó gran cantidad de manchas de sangre en la escena del hecho, es concordante con lo señalado en la declaración del testigo de descargo Dr. Luis Omar Yapur Ferrufino, que refirió la herida de la cabeza es profunda, por ello afectó un vaso que sangraba bastante. Si bien con relación a la herida del cuello indicó era de tipo cortante superficial, se otorga mayor credibilidad a lo referido por el forense Linares debido a que no consideró la lesión presentaba equimosis perilesional lo cual denota mayor intensidad del ataque, pero además el Tribunal directamente apreció que transcurrido más de un año de la agresión la víctima todavía presenta marca de la herida del cuello, enseñando la experiencia común que esto se debe a su profundidad.

5.2. Otra razón por la cual se da valor a la incriminación inicial de la víctima en contra de su pareja, se debe a que su retractación no se encuentra mínimamente justificada, pues indicó que inventó todo porque su pareja la amenazó con denunciarla y un policía le manifestó que si no denunciaba toda la responsabilidad recaería en ella, última afirmación que fue desmentida por el policía Carlos Alexander Soto que declaró no obligó a la víctima a denunciar, por el contrario la misma en compañía de su padre entre lágrimas denunció a su pareja, otorgándose mayor credibilidad a los

dichos del funcionario policial por no tener ningún interés de favorecer en el proceso al acusado y porque la retractación es inverosímil pues las lesiones que presenta la víctima son de tipo homicida y no accidental, conforme se valoró en el punto 5.1.

5.3. El Tribunal entiende que la retractación de Andrea responde a motivaciones distintas a decir la verdad como la dependencia hacia su pareja y el círculo de violencia, aspecto refrendado por el policía asignado al caso que señaló después de un tiempo la víctima no quería seguir la denuncia porque su hijo extrañaba a su padre, en ese sentido la trabajadora social Karine Arce Medrano y la psicóloga Marisel Huanca concordantemente declararon Andrea se mostraba afligida por problemas económicos, no podía trabajar ya que estudia enfermería, la ayuda que recibía no le alcanzaba; **este contexto en que vive la víctima al igual que otras mujeres víctimas de violencia debe ser valorado con perspectiva de género, pues demuestran la retractación tiene su génesis en dependencia económica y emocional hacia el agresor.**

Se demostró un patrón normalizado de conducta en Andrea entre el perdón y el denunciar hacia su agresor, es decir un círculo de violencia⁴ del que no tiene posibilidad de salida, donde los incidentes violentos se hacen más intensos, con lo que aumenta el riesgo y la peligrosidad, así se denota por la explosión de un episodio de violento grave que va desde amenazas de muerte, acompañadas con heridas punzocortantes en zonas vitales, las que demuestran no se trata de un incidente violento aislado sino de un patrón habitual que alcanzado un alto nivel de hostilidad, por ello es creíble la inicial versión de la víctima de los constantes celos de su pareja, los chantajes de quitarse la vida para no terminara la relación, las frases denigrantes como "ofrecida" y cabezazos que sufría previo al presente hecho.

5.4. Los testigos de descargo Rosa Peña Cruz y Grover Castellón Almazán, hermana y cuñado del acusado respectivamente, manifestaron el día de los hechos se encontraban descansando en la habitación contigua al dormitorio del acusado, cuando escucharon unos ruidos, inmediatamente se dirigieron

⁴ Módulo I. Derechos Humanos en la Administración de Justicia, Unidad VIII, Escuela de Jueces del Estado, 2018.

al cuarto de Carlos, primero ingresó su hermana y seguidamente su cuñado, señalaron que estaba oscuro, la testigo Abigail indicó que solo distinguió un bulto que manoteaba, mientras Marco Antonio describió que vio peleando a la víctima y el acusado; ambos testigos coinciden en que los separaron y que Abigail prendió la luz momento en que víctima le dice que saque a su hijo, indicaron se encontraba ensangrentada, que el acusado salió del dormitorio y le dijo a la víctima la denunciaría, luego llevaron a Andrea a la clínica.

Ambos testigos negaron haber visto ese día un cuchillo, estos testimonios no resultan creíbles para el Tribunal, porque buscan favorecer al acusado por el lazo de familiar consanguíneo y de afinidad con el mismo, denotando que resultaron evasivos sobre el momento de la agresión, al sostener de forma oportunista que solo vieron a la víctima y el acusado forcejear, para tratar de justificar las heridas de la víctima fueron accidentales, sin embargo la contundente prueba pericial científica practicada por el médico forense descrita en el punto 5.1 demuestra que el acusado no solo forcejeó con la víctima como señalan los testigos sino que le ocasionó heridas de tipo homicida con un cuchillo en zonas vitales, que Andrea trató de defenderse quitando el cuchillo al acusado, lo cual le provocó lesiones de defensa en la mano y palma.

6. Por todo lo expuesto se ha generado la convicción del Tribunal en torno a la autoría del acusado en los hechos que se declaran probados por:

i) La primera versión incriminatoria prestada por la víctima ante el policía asignado al caso, psicóloga y trabajadora social del SLIM en la que forma contundente, coherente describió sin fisuras la forma en que su esposo intentó quitarla la vida propinándole dos cuchillazos en el cuello y cabeza (región subtemporal izquierda) .

ii) Si bien en juicio se retractó, negando que el acusado no le provocó las heridas de forma intencional, atribuyendo estas a un forcejeo que mantuvieron, dicha versión es inverosímil por cuanto las lesiones que presentaba son de tipo homicida al encontrarse en zonas vitales del cuerpo (cuello y cabeza en región subtemporal), además de estar acompañadas por heridas de defensa en la mano primer espacio

interdigital y la palma de la mano, descartando que sean de tipo accidental o suicida.

iii) Su primera versión inculpativa esta corroborada por el certificado médico forense por cuanto informó que su pareja la acuchilló en el cuello y la cabeza, cuando intentaba asestarle una puñalada en la espalda, logró quitarle el cuchillo cortándose la mano, demostrándose que la forma en la que indicó los hechos se suscitaron son compatibles a esta versión, porque se encontraron heridas en la zona del cuello y cabeza (región subtemporal izquierda) que son de tipo homicida y lesiones en el primer espacio digital tanto de la víctima y del acusado que indican hubo un forcejeo.

iv) La retractación de la víctima obedece a dependencia emocional, económica a su agresor y el círculo de violencia en el cual se encuentra inmersa.

v) El acusado actuó con la intención de quitarle la vida a Andrea, aspecto determinado por el lugar del cuerpo en las que recibió las puñaladas cuello y cabeza (región subtemporal izquierda) que constituyen zonas vitales, la gravedad que supuso para la vida de la víctima la herida en la cabeza ya que de no haber recibido asistencia médica de forma inmediata podía haber puesto en riesgo su vida; la profundidad de la herida de la cabeza que provocó un sangrado activo con el riesgo de sufrir un shock hipovolémico, y a ello podemos añadir las características del arma empleada por el acusado, un cuchillo de cocina (prueba material E1) de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, las previas amenazas de muerte a la víctima proferidas por el acusado al referir "*encomienda tu vida al señor*".

En ese sentido se ha demostrado un contexto de violencia feminicida grave que se desencadena por un episodio de celos del acusado hacia su pareja, lo cual supone inequívocamente una situación de dominio y poder que ejercía sobre la misma, en la como si se tratara de una cosa que sentía de su propiedad decide quitarle la vida asentándole dos puñaladas en la cabeza (zona subtemporal izquierda) y cuello, incluso después de apuñalarla tuvo el descaro de acudir a la policía para denunciarla, cuando ella se desangraba por las heridas que le había

causado. Que además existían antecedente de violencia, el acusado la celaba constantemente como expresión de un macho dominante, la insultaba e incluso la golpeó anteriormente, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad en la que existió un aumento de la intensidad de la agresividad, hasta que el agresor buscó la muerte para que no sea de nadie más, expresión final de la violencia feminicida.

vi) No llegó a producirse el deceso de la víctima, porque intervinieron la hermana y cuñado del acusado que socorrieron a Andrea, trasladándola inmediatamente a la Clínica Yapur.

V.VALORACION JURIDICA

La Convención Belem do Pará, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 del 18 de octubre de 1994, reconoce en su art. 3 el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, e incluye en su art. 2 como formas de violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica y la afirmación sin restricciones que este derecho incluye el no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Este derecho se encuentra también reconocido en el art. 15 de la CPE al señalar: "*toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual*", continúa efectuando una mención especial a las mujeres, al disponer que "***Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad***". El artículo en armonía con las normas internacionales establece que el Estado **adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional**, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

Este derecho y las correspondientes obligaciones del Estado, ha sido desarrollada por la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, introduce el tipo penal de Femicidio en los siguientes términos:

*“Artículo 252 bis (**FEMINICIDIO**). Se sancionará con la pena de presidio (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligado a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia...

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor”.

El art. 6 de la Ley 348 define a la Violencia Feminicida como la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer. **La Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México** definió que los Feminicidios son el resultado de una cultura de violencia y discriminación basada en el género, asimismo reconoció en estos casos los Estados **deben cumplir de manera reforzada con su deber de la debida diligencia** adoptando medidas para combatir la discriminación estructural de la mujeres, para ello deben: 1. Remover los obstáculos que impidan la debida investigación y el desarrollo del proceso, y usar todos los medios para que sean expeditos, 2. perspectiva de género en la investigación y 3. Recursos humanos capacitados y materiales necesarios.

La guía para la clasificación de hechos de violencia en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia en su pág. 17 sobre la violencia feminicida explicó que se podría inferir que el “odio” es el elemento central de la conducta típica del sujeto que ocasiona la muerte de la víctima, lo cierto es que no debe ser cometido como un requisito indispensable para que un homicidio en el que el sujeto mata con dolo a una mujer pueda ser considerado Feminicidio, ya que el elemento subjetivo “odio” esta expresado con la voluntad, intensión, sin necesidad de tener que considerar el elemento subjetivo “odio”.

Con relación a la Tentativa el art. 8 del CP señala:

“El que mediante actos idóneos o inequívocos comencare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado”.

Ahora bien, en la Tentativa de Feminicidio, el culpable practica todos los actos que deberían producir, como consecuencia, la muerte de una mujer cuando concurren las circunstancias del art. 252 bis del CP, pero esta no

se produce por causas ajenas a la voluntad del agente. En esta forma comisiva, desde el punto de vista interno o meramente subjetivo, existe una resolución decidida de cometer un delito, por lo que ha de concurrir el dolo del injusto, ya que objetivamente se practican todos los actos de ejecución que debían producir, causar, según las reglas de la experiencia el resultado típico, lo cual supone que el agente hizo todo lo que tuvo que hacer para consumir su intención delictiva; y sin embargo el resultado no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, siendo un delito completo en su ejecución pero fallido en su resultado.

Que la prueba allegado al proceso permite concluir en grado de certeza, el acusado ante la negativa de la víctima de entablar una discusión por celos, de manera sorpresiva se colocó encima de ella (sentado en su parte abdominal torácica) y con la intención de acabar con su vida puso un cuchillo de cocina en su cuello mientras le decía: *“encomienda tu vida al señor, ahora me vas a responder lo que has hecho anoche, me vas a decir con quien me has engañado”*, luego le propinó dos cuchilladas en el cuello y en la cabeza (región subtemporal izquierda); la víctima forcejeó con el acusado para quitarle el cuchillo cortándose la mano derecha y dedo índice izquierdo, interviniendo en ese momento la hermana y cuñado del acusado, que auxilian a la víctima a un centro de salud.

En la conducta del acusado concurre el dolo de muerte, es decir la intención de quitarle la vida a Andrea Reyes Rejas, por el lugar del cuerpo en las que recibió las puñaladas cuello y cabeza (región subtemporal izquierda) que constituyen zonas vitales, la gravedad que supuso para la vida de la víctima la herida en la cabeza ya que de no haber recibido asistencia médica de forma inmediata podía haber puesto en riesgo su vida; la profundidad de la herida de la cabeza que provocó un sangrado activo con el riesgo de sufrir un shock hipovolémico, y a ello podemos añadir las características del arma empleada por el acusado, un cuchillo de cocina (prueba material E1) de dimensión de entre 15 a 20 centímetros idónea para matar, las previas amenazas de muerte a la víctima proferidas por el acusado al referir *“encomienda tu vida al señor”*. Que además existían antecedentes de

violencia, el acusado la celaba constantemente como expresión de un macho dominante, la insultaba e incluso la golpeó anteriormente, lo cual es resultado de un aumento de la intensidad de la agresividad, hasta que el agresor buscó la muerte para que no sea de nadie más, expresión final de la violencia feminicida.

De lo citado se demuestra el ánimo que presidía la acción del acusado, una intención directa de matar "animus necandi" y no solo de lesionar, al concurrir datos bastantes para inferir fuera de toda duda racional dicho elemento subjetivo.

Ahora bien, en el presente caso el acusado puso de su parte la conveniente actuación para quitar la vida a la víctima, sin embargo el resultado no llegó a producirse porque intervinieron la hermana y cuñado del acusado, que socorrieron a Andrea inmediatamente a la Clínica Yapur donde recibió asistencia médica, con lo que se han ejecutado todos los actos que conforme a las de la experiencia común hubieran de haber producido la muerte de la víctima, y la circunstancia de que el aludido objetivo no haya sido alcanzado es lo que integra el tipo de tentativa.

Que, el hecho corresponde ser subsumido al delito de Tentativa de Femicidio al acreditarse la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 252 bis en sus numerales 1,5,6 del CP, puesto que en el caso sometido se estableció que el acusado era el esposo de la víctima y tenían un hijo de 3 años de edad.

Así también la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad ya que el acusado de manera sorpresiva e inapropiada extrajo un cuchillo y apuñaló a Andrea cuando se disponía a dormir, aprovechando que se encontraba indefensa ante la imprevisible acción de aquel; las puñaladas fueron provocadas en presencia de su hijo menor, lo cual incrementaba la vulnerabilidad de la víctima, porque aumentaba su sufrimiento y la posibilidad de resistencia por el temor que el menor sea agredido; la víctima es una joven mujer que fue madre prematuramente cuando era una adolescente, dependía totalmente de forma económica de su esposo, además se encontraba inmersa en un círculo de violencia del que no podía salir generado por los celos

constantes de su esposo, chantajes para que no lo dejara, insultos que la humillaban y subordinaban a él, denuncias previas de agresión que no prosperaron y permitieron la violencia en su contra se intensifique hasta poner en riesgo su vida.

Finalmente, se demostró con anterioridad al hecho, fue víctima de violencia física y psicológica por su agresor, sobre este aspecto cabe referir, los hechos de agresión no deben ser entendidos en los términos de reincidencia previsto en el art. 41 del Código Penal , que, frente a un nuevo delito, exige la existencia de sentencia ejecutoriada previa; pues, de los datos estadísticos de los delitos de violencia contra la mujer existe una mínima probabilidad de que los casos lleguen a juicio y peor aún cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ello se tiene por acreditado, que antes de intentar matarla, de acuerdo a la primera versión inculpativa de la víctima, el acusado la maltrataba, la mantenía presa de sus celos, sometiéndola a constantes insultos, golpes (cabezazos), chantajeaba con matarse si lo dejaba, sometiéndola a un verdadero dominio a través de la violencia.

Que por todas estas valoraciones se ha establecido que Carlos Peña Cruz es culpable del ilícito de Femicidio en grado de Tentativa en grado de autor, ya que ha realizado una acción que se acomoda a los supuestos típicos del ilícito descrito, que no se hallaba comprendido en ninguna causa de justificación, que era imputable, que conocía la antijuridicidad de su actuar y que tenía la exigibilidad de un comportamiento distinto; consiguientemente merece sanción.

VI.- IMPOSICION DE LA PENA

En cuanto se refiere a la pena el tipo penal descrito en el Código Penal para el asesinato es única por lo que no se consideran las disposiciones contenidas en los Arts. 37 y sgts. del Código Penal, correspondiendo al concurrir tentativa imponer los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado de 30 años.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Tercero de la Capital administrando justicia, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce, con el voto unánime de todos sus miembros y a nombre del Estado Plurinacional de

Bolivia **FALLA: DECLARANDO** a Carlos Peña Cruz de generales expresadas, de conformidad con el Art. 365 del CPP., **CULPABLE** de la comisión del delito de Tentativa de Femicidio tipificado y sancionado en el art. 252 bis numerales 1,5,6 del C.P incorporado por la Ley 348, con relación al art. 8 del referido cuerpo de leyes, condenándole a sufrir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de presidio, computables desde su aprehensión en sede policial efectivizada el 4 de noviembre de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2039, debiendo hacerse efectiva la misma en la cárcel pública de Morros Blancos de esta ciudad, para lo cual se expedirá mandamiento de condena (Art. 129 Inc. 4 Código de Procedimiento Penal). Con costas a favor del Estado conforme lo establece el Art. 266 en relación al Art. 365 penúltima parte del mismo cuerpo legal y al pago de daños y perjuicios a la víctima.

De conformidad con el art. 123 del Código de Procedimiento Penal se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación restringida en el término de quince días a partir de la notificación con la lectura íntegra de la sentencia, quedan notificados

NORMAS APLICADAS:

Constitución Política Art.115,117,119 y 121.

Código de Procedimiento Penal Arts. 16, 70, 124, 171, 173, 216, 346, 356, 358, 359, 360, 361, 365.

Código Penal Arts. 20, 37, 38, 45, 252 bis.

Regístrese.